



RAD: 087583184002-2022-00011 -00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: LEONEL JOSE GELIZ MEJIA y Otros.

CAUSANTE: DAGOBERTO ANTONIO GELIZ LOPEZ (q. e. p. d.).

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto ordinario y está pendiente el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Soledad, 7 febrero del 2022. La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Del examen de la demanda que formula el señor LEONEL JOSÉ GELIZ MEJIA C.C. 78.739.885, DAGOBERTO ELIAS GELIZ MEJIA C.C. 72.242.703, ALFA LILIANA GELIZ MEJIA C.C. 22.590.966, VANIA ALEXANDRA GELIZ MEJIA C.C. 32.784.772, LUIS ALFONSO GELIZ PESTANA C.C. 1.001.875.832 y SARAY ANDREA GELIZ MONTAÑO C.C.1.046.693.054, hijos del causante DAGOBERTO ANTONIO GELIZ LÓPEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.036.057 de Sahagún (Córdoba), fallecido en el Municipio de Soledad – Atlántico, el día 15 de Enero de 2020, lugar de su último domicilio, a través de apoderado judicial, donde se solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, se resolverá RECHAZAR el proceso de SUCESION INTESTADA, en razón de que se trata de un proceso de menor cuantía.

Lo anterior con base en lo preceptuado, el art. 22 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia dice "...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa:

"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.)".

Al calcular la mayor cuantía para este año es de \$150.000.000 en adelante.

Por su parte el Art. 18 ibidem en relación con la competencia de los jueces municipales en primera instancia establece: "4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios"

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, ya que se indica que la cuantía del presente asunto equivale a \$ 95.706.000 este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial,



RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que formula el señor LEONEL JOSÉ GELIZ MEJIA C.C. 78.739.885, DAGOBERTO ELIAS GELIZ MEJIA C.C. 72.242.703, ALFA LILIANA GELIZ MEJIA C.C. 22.590.966, VANIA ALEXANDRA GELIZ MEJIA C.C. 32.784.772, LUIS ALFONSO GELIZ PESTANA C.C. 1.001.875.832 y SARAY ANDREA GELIZ MONTAÑO C.C.1.046.693.054, hijos del causante DAGOBERTO ANTONIO GELIZ LÓPEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.036.057 de Sahagún (Córdoba), fallecido en el Municipio de Soledad – Atlántico, el día 15 de Enero de 2020, lugar de su último domicilio, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Soledad-Atlántico en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

03.